

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

203/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

13 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Se solicito se informará la cantidad de residuos recolectada por la empresa Cabsa Eagle SA de CV ..”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
203/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 203/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290721000530.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de diciembre del año en curso 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA027922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **203/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 20 veinte de

enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/304/2022, el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se requiere a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe de ley, por lo que se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, ello en atención a lo señalado en el artículo 99.1 fracción IV de la ley de la materia.

7. Feneció plazo para manifestaciones. En acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/diciembre/2021
Surte efectos:	16/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	25/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos

controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente:

La cantidad de residuos recolectada por la empresa Caabsa Eagle SA de CV y/o Caabsa Eagle Tonalá SA de CV desde el inicio de la vigencia de la concesión hasta el 30 de octubre de 2021.

Solicito se indique a manera de tabla distinguiendo cada mes y año calendario.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección de Ecología y Cambio Climático:

- *“Al respecto le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como digital de la Dirección, no localizando información del 2004 al 2014, por lo que solo existe información a partir del 2016 hasta agosto del 2021*

En lo que respecta a los meses de septiembre y octubre del 2021, esta dirección no cuenta con dicha información en virtud de que no se ha ingresado la factura para iniciar el procedimiento administrativo....”

Al respecto le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físico y digital de la Dirección no localizando información del 2004 al 2014, ya que la información es inexistente, por lo que solo existe información a partir del 2016 hasta agosto de 2021, misma que describo a continuación:

Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
2015											
10,206.33	9,352.28	10,434.77	10,216.46	10,775.42	10,850.12	11,092.22	10,997.13	10,969.63	10,937.16	10,272.83	10,893.1
2016											
10,223.69	9,582.23	10,564.21	10,105.77	10,540.79	10,994.32	11,344.93	12,077.655	11,347.41	10,860.56	10,556.8	10,999.18
2017											
10,716.94	9,698.42	10,828.26	10,003.07	11,237.16	11,375.09	12,047.21	12,063.59	12,008.23	11,518.55	10,466.36	11,157.32
2018											
11,358.25	10,075.76	11,108.74	10,560.24	12,158.99	11,694.24	12,357.18	12,662.35	11,830.35	12,415.26	11,101.25	11,419.22
2019											
11,687.04	10,081.28		11,073.82	11,260.49	11,523.16	12,812.28	12,706.11	11,475.49	11,972.46	11,369.07	11,299.13
2020											
11,946.22	10,654.85	11,729.25	11,608.39	11,903.59	12,443.14	13,494.83	13,437.35	12,669.42	11,586.37	10,846.08	11,873.98
2021											
11,445.42	10,806.82	11,861.36	11,247.96	11,602.55	12,092.64	12,900.32	12,730.15				

En lo que respecta a los meses de septiembre y octubre del 2021, esta dirección no cuenta con dicha información en virtud de que no se ha ingresado la factura para iniciar su procedimiento administrativo.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Se solicito, se informará la cantidad de residuos recolectada por la empresa Caabsa Eagle SA de CV y/o Caabsa Eagle Tonalá SA de CV desde el inicio de la vigencia de la concesión hasta el 30 de octubre de 2021. solicitando se indicara a manera de tabla distinguiendo cada mes y año calendario..

Sin embargo, sólo se me informa, el periodo del cual tienen la información, dejando de lado las cantidades recolectadas en los periodos que señalan tener, es decir del año 2016 hasta agosto del año 2021, por lo tanto, reiteró mi solicitud de saber las cantidades de residuos recolectada por la empresa Caabsa Eagle SA de CV y/o Caabsa Eagle Tonalá SA de CV en el periodo comprendido del año 2016 al mes de agosto del año 2021..” (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado al remitir su informe ratifica la respuesta emitida por la Dirección de Ecología y Cambio Climáticos; precisando que de la tabla antes inserta se entrega la información solicitada tal y como se petición, abundando que para efectos de contribuir al ejercicio del derecho de acceso a la información se pone a su disposición en copia simple el oficio emitido por la dirección antes mencionada, así como la resolución de la unidad de transparencia donde se informa el sentido de la respuesta y el medio de acceso a la información con la que cuenta dicho municipio.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial contestó lo solicitado, informando en la cantidad de residuos recolectados como se aprecia en la tabla inserta en párrafos anteriores; asimismo se precisa que el sujeto obligado informó y justificó la no entrega de la información de los años 2004 dos mil cuatro al 2014 dos mil catorce, refiriendo que se realizó la búsqueda exhaustiva tanto física como digital sin localizar la información.

Aunado a lo anterior, puntualizó que de los meses septiembre y octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Ecología y Cambio Climático no cuenta con lo solicitado dado que no se ha ingresado la factura para el procedimiento administrativo. Por tanto se tiene que el agravio de la parte recurrente resulta infundado, ya que de la respuesta inicial se corroboró que se respondió lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que

refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 203/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR